

Hechos**I**

En escritura de 30 de enero de 2003 autorizada por el Notario de El Espinar (Segovia), don Carlos Olona Schüller, se procede a la aceptación y partición de la herencia del fallecido don Miguel Ángel M.A. Son otorgantes de la citada escritura los recurrentes, la viuda doña María Dolores Soria Alameda, y don José Moya Casado, que interviene como defensor judicial de la menor doña Susana M.S., única hija del fallecido.

II

Presentada copia de dicha escritura en el citado Registro, fue objeto de la siguiente calificación: Previo examen y calificación del precedente documento, se suspende la inscripción del mismo por los defectos, subsanables, de no haberse aprobado judicialmente las operaciones particionales a que el mismo se refiere, y de no acompañarse el testimonio del nombramiento de defensor judicial que en el mismo se cita. Hechos: 1.º El precedente documento, consistente en una escritura otorgada ante el Notario de El Espinar, don Carlos Olona Suchüller, el día 30 de marzo de 2003, fue presentado en el Libro Diario de este Registro en la fecha y número de asiento que constan en el cajetín puesto sobre su cubierta. 2.º En dicha escritura se formaliza una partición hereditaria en la que está interesada una hija menor de edad, sin que se haya presentado la correspondiente aprobación judicial. Además, en dicha escritura interviene el defensor judicial de la menor, sin que se acompañe el correspondiente testimonio de su nombramiento. Fundamentos de derecho: Vistos los artículos 1060 del Código Civil, y 1041, 1049 y concordantes de la Ley de Enjuiciamiento Civil, así como el artículo 19 de la Ley Hipotecaria, La Registradora que suscribe ha acordado: Suspender la inscripción del documento por los defectos señalados al principio de esta nota; no tomándose anotación de suspensión por no haberse solicitado expresamente. Ante la presente calificación negativa podrá optar: 1) Subsanan el defecto, acompañando el testimonio del correspondiente Auto por el que se aprueben las operaciones particionales llevadas a cabo en dicho documento, y el correspondiente testimonio del nombramiento de defensor judicial. 2) Acudir a la calificación subsidiaria por el Registrador sustituto en el plazo de quince días desde el recibo de esta notificación. (El cuadro de sustituciones será establecido reglamentariamente). 3) Recurrir ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el plazo de un mes desde la notificación. El recurso debe presentarse en el Registro que calificó para la Dirección General de los Registros y del Notariado. Asimismo podrá presentarse en los registros y oficinas previstos en el artículo 38.4 de la Ley 30/92, de 26 de Diciembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, o en cualquier Registro de la Propiedad. El asiento de presentación queda prorrogado por otros sesenta días más, contados a partir de la fecha de esta notificación, de conformidad con el artículo 323 de la Ley Hipotecaria. Segovia, 15 de mayo del año 2003. La Registradora. Firma ilegible.

Los interesados solicitaron calificación sustitutoria, habiendo resuelto el Registrador sustituto, don Francisco Javier Serrano Fernández, Registrador de la propiedad de Riaza (Segovia), confirmar íntegramente la nota de calificación reproducida en el párrafo anterior.

III

Doña María Dolores Soria Alameda y don José Moya Casado interpusieron recurso gubernativo frente a la calificación registral, con apoyo en los siguientes argumentos: I.-que el testimonio judicial del Auto de nombramiento de defensor judicial tuvo acceso al Registro de la propiedad número 2 de Segovia con anterioridad a la remisión del documento al Registrador sustituto, quien por lo tanto, tuvo conocimiento del mencionado testimonio, siendo contraria a derecho su calificación al confirmar un defecto ya subsanado; II.-que el testimonio del Auto de nombramiento de defensor judicial recoge literalmente en sus razonamientos jurídicos que dicho nombramiento se produce para llevar a cabo la liquidación de la sociedad de gananciales y verificar las operaciones de la herencia de don Miguel Ángel M.A., de lo que se deduce que no es legalmente exigible la aprobación judicial.

IV

El 1 de octubre de 2003 la Registradora emitió su informe y elevó el expediente a este Centro Directivo.

Fundamento de Derecho

Visto el artículo 1060 del Código Civil.

1. El único problema que plantea el presente recurso es el de dilucidar si, para inscribir una escritura de disolución de sociedad conyugal

y partición de herencia otorgada por el cónyuge sobreviviente y el defensor judicial de la heredera menor de edad es precisa la aprobación judicial.

El artículo 1060 del Código Civil establece en su párrafo segundo que el defensor judicial designado para representar al menor o incapacitado en una partición deberá obtener la aprobación del juez si éste no hubiera dispuesto otra cosa al hacer el nombramiento. Al no acreditarse que exista disposición de este tipo en el nombramiento, es obvio que ha de obtenerse y acreditarse dicha aprobación judicial.

Esta Dirección General ha acordado desestimar el recurso interpuesto.

Contra esta resolución los legalmente legitimados pueden recurrir mediante demanda ante el Juzgado de lo Civil de la capital de la Provincia del lugar donde radica el inmueble en el plazo de dos meses desde su notificación, siendo de aplicación las normas del juicio verbal, todo ello conforme a lo establecido en los artículos 325 y 328 de la Ley Hipotecaria.

Madrid, 14 de julio de 2005. La Directora General, Pilar Blanco-Morales Limones.

Sr. Registrador de la Propiedad número 2 de Segovia.

15193

RESOLUCIÓN de 14 de julio de 2005, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por el Consejo de Administración de «G7 Asturias, S.L.», y por don Rafael Antuña Egocheaga, como presentante del documento, contra la negativa del registrador mercantil de Asturias, al levantamiento del cierre de la hoja registral de dicha sociedad.

En el recurso gubernativo interpuesto por don Roberto Ayuso Corrales, como Presidente del Consejo de Administración de «G7 Asturias, S. L.», y por don Rafael Antuña Egocheaga, como presentante del documento, contra la negativa del Registrador Mercantil de Asturias, don Eduardo López Ángel, al levantamiento del cierre de la hoja registral de dicha sociedad.

Hechos**I**

Mediante certificación de acuerdos sociales de fecha 17 de julio de 2001, expedida por la secretaria del Consejo de Administración de la sociedad «G7 Asturias, S. L.», con el visto bueno de su Presidente, ambas firmas legitimadas notarialmente, se solicita expresamente del Registrador Mercantil con base en el acuerdo de no aprobación de las cuentas de los ejercicios 1999 y 2000, que proceda a levantar el cierre registral existente por falta precisamente de los correspondientes depósitos de cuentas. En dicha certificación se expresa que la Junta de socios en su reunión de 17 de julio de 2001 adoptó, entre otros los siguientes acuerdos: «La no aprobación de las cuentas del ejercicio 1999» y «La no aprobación de las cuentas del ejercicio 2000». Asimismo, se certifica que el Consejo de Administración de dicha sociedad, en su reunión de 19 de junio de 2001, acordó «Aprobar la no formulación de las cuentas de los citados ejercicios 1999 y 2000, al faltar datos contables y además por existir transmisiones de bienes inmuebles que no se consideran válidas, por lo que habrá que esperar a que los tribunales decidan al respecto».

II

Presentada la certificación en el Registro Mercantil fue calificada, el día 2 de agosto de 2001, con la denegación de despacho por advertirse, en la parte que aquí interesa a efectos del recurso, los siguiente defectos:

«... 3. De los libros del Registro resulta ser el primer apellido de la certificante Fontalva y no Fontava.

4. La certificación dirigida a impedir el cierre registral por falta de depósito de cuentas debe ajustarse a las formalidades establecidas en el art. 378 apartado 5 del RRM, y entre ellas, la de presentarse en el Registro Mercantil antes de que finalice el plazo previsto en el apartado 1 de dicho artículo, lo que no se cumple respecto de las cuentas correspondientes al ejercicio 1999 (Insubsanable)».

III

Mediante escrito suscrito en Oviedo el 20 de septiembre de 2001 por Don Rafael Antuña Egocheaga, como presentante del documento, y Don Roberto Ayuso Corrales, como Presidente del Consejo de Administración de la sociedad «G7 Asturias, S.L.», interpusieron contra la nota de calificación recurso gubernativo en el que alegaron: 1.º Que en cuanto al apellido de la Secretaria doña Isidora Fontalva es un simple error mecanográfico de carácter notorio y que, además, ya había sido subsanado por el Notario que legitimó las firmas; 2.º Que consideraban improcedente mantener el cierre registral, ya que la sociedad ha cumplido con la actuación prevista en el artículo 378.7 del Reglamento del Registro Mercantil, al haberse producido el acuerdo social de no aprobar las cuentas; 3.º Que, a su juicio, el citado apartado 7 del artículo 378 remite al apartado 5 del mismo artículo, pero sólo en cuanto a las formalidades, no en cuanto al plazo, pues el apartado 7 abre un nuevo plazo, por lo que la calificación registral significa condenar al cierre registral *ad eternum* a la sociedad que tiene motivos legítimos para no aprobar las cuentas durante un lapso de tiempo prolongado, pero que ha cumplido con la justificación que le exige el apartado 7 comentado y que va a seguir obligada a dicha justificación cada seis meses.

IV

El Registrador Mercantil, mediante escrito de 9 de octubre de 2001, conforme a lo dispuesto en el artículo 70 del Reglamento del Registro Mercantil, decidió mantener su calificación, argumentando: 1.º Que no se reconoce legitimación por parte de don Rafael Antuña Egocheaga, de conformidad con los artículos 45.1 y 67.a) del Reglamento del Registro Mercantil y la Resolución de esta Dirección General de 31 de enero de 1996; 2.º Que el documento calificado únicamente iba dirigido a conseguir la suspensión del cierre registral por falta de depósito de cuentas, sin perjuicio de que exista pronunciamiento del Registrador en lo relativo a los demás defectos subsanables apreciados; 3.º Que el defecto que se discute plantea la cuestión de si una sociedad que ha incurrido en cierre registral por falta de depósito de cuentas puede levantar dicho cierre a su arbitrio presentando una certificación acreditativa de la no aprobación de las cuentas no depositadas, después de haber transcurrido el plazo previsto en el artículo 378.1 del Reglamento del Registro Mercantil, con base en la expresión «en cualquier momento» que utiliza el artículo 378.1 del Reglamento del Registro Mercantil. Que tal interpretación no puede admitirse pues, además de contradecir lo dispuesto en el artículo 378.5 del Reglamento del Registro Mercantil, con arreglo a ella carecería de sentido la exigencia de justificar la permanencia en aquella situación cada seis meses, mediante la presentación del documento que reitera la subsistencia de tal falta de aprobación. Que, en efecto, la sociedad incumplidora de la obligación de depositar sus cuentas, no sólo podría levantar dicha sanción después de transcurrido un año desde el cierre del ejercicio correspondiente presentando certificación acreditativa de la no aprobación de aquellas cuentas, sino, incluso, hacerlo después de incumplir la obligación de justificar la permanencia en aquella situación presentando una nueva certificación. Que a tal conclusión conduce la afirmación de que el n.º 7 del artículo 378 del Reglamento del Registro Mercantil abre un nuevo plazo además del establecido en el n.º 5 de dicho precepto reglamentario. Que si una sociedad «en cualquier momento» puede levantar el cierre registral que nos ocupa, una vez producido, por la misma razón también podrá hacerlo cuando dicho cierre sea debido al incumplimiento de la obligación de presentar cada seis meses los documentos acreditativos de la subsistencia de la falta de aprobación de las cuentas. Que siguiendo esta línea argumental, el cierre registral y su levantamiento a iniciativa de la sociedad podrían reproducirse varias veces a lo largo del tiempo. Que es evidente que tal no pudo ser el propósito del legislador. Que la sociedad debe ser conocedora de su obligación de depositar las cuentas dentro del mes siguiente a su aprobación (artículo 365 del Reglamento del Registro Mercantil) y si no puede cumplir tal exigencia por falta de aprobación de las mismas, dispone de un plazo que alcanza desde la no aprobación de las cuentas hasta la fecha en que se cumpla un año desde el cierre del ejercicio correspondiente, para evitar la sanción del cierre registral presentando en el Registro «en cualquier momento» pero dentro de dicho plazo el documento que conforme al artículo 378 del Reglamento del Registro Mercantil permite evitar la sanción legal y reglamentariamente establecida, la cual no le será aplicable siempre que reitera cada seis meses el mantenimiento de dicha situación.

V

Mediante escrito de 15 de noviembre de 2001, Don Rafael Antuña Egocheaga, como presentador del documento, y Don Roberto Ayuso Corrales, como Presidente del Consejo de Administración de la sociedad G7 Asturias, S. L., interpusieron recurso de alzada contra la decisión del Registrador en el que alegaron: 1.º Que Don Rafael Antuña Egocheaga

entiende que estaba y está legitimado para recurrir como presentador de los documentos, si bien la cuestión no tiene importancia práctica al haber también intervenido e intervenir ahora el Presidente de la sociedad; 2.º Que el artículo 378.7 del Reglamento del Registro Mercantil regula de modo especial el momento temporal o plazo para poder alzar un cierre registral ya producido, siendo una norma que permite la subsanación en el futuro sin límite temporal; 3.º Que, por ello, interpretan que el número 7 se remite al número 5 del mismo precepto pero en cuanto la forma de justificar el alzamiento del cierre registral, no en cuanto al plazo.

Fundamentos de Derecho

Vistos los artículos 221 de la Ley de Sociedades Anónimas (redactado según disposición adicional segunda –apartado 20– y disposición final segunda de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada); 84 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada; los artículos 6, 45.1, 67 y 378 del Reglamento del Registro Mercantil; y las Resoluciones de 31 de enero de 1996, 24 de junio de 1.997, 19 de octubre de 1.998, 22 de julio y 28 de octubre de 1999, 16 de octubre de 2000 y 13 de julio, 3 y 18 de septiembre de 2001 y 2 de julio de 2005.

1. Debe decidirse, con carácter previo, si uno de los recurrentes, en su condición de presentante del documento calificado, está legitimado para interponer el recurso gubernativo.

La respuesta ha de ser negativa. Según la doctrina de este Centro Directivo (cfr. Resolución de 31 de enero de 1996), el ámbito de la representación a que se refiere el artículo 45.1 del Reglamento del Registro Mercantil está circunscrito a una mera actuación material –la presentación del documento den el Registro– pero no incluye la interposición del recurso contra la calificación registral que atribuya al título algún defecto, para lo cual el artículo 67 del mencionado Reglamento exige claramente que ha de ostentarse notoriamente o acreditarse en forma auténtica la representación legal o voluntaria de los interesados en el asiento. Y la referencia que en el apartado a) de dicho artículo 67 se hace a «quien tenga interés conocido en asegurar los efectos de ésta [la inscripción]» excluye claramente la legitimación de quien no ostente en nombre propio un verdadero interés jurídico sustantivo en la extensión del asiento.

2. Se debate en el presente recurso sobre la posibilidad de que, cerrada la hoja de la sociedad, conforme al artículo 378 del Reglamento del Registro Mercantil, por falta de depósito de las cuentas anuales de determinados ejercicios sociales, aquélla sea abierta, conforme al apartado 7 de dicho precepto, mediante la presentación por el órgano de administración de la sociedad de una certificación en la que se expresa que dichas cuentas no han sido aprobadas por no haber sido formuladas por el órgano de administración.

El Registrador Mercantil se opone al levantamiento del cierre registral porque, a su juicio, el documento calificado no se ajusta a las formalidades establecidas en el mencionado dicho precepto reglamentario, y «entre ellas, la de presentarse en el Registro Mercantil antes de que finalice el plazo previsto en el apartado 1 de dicho artículo, lo que no se cumple respecto de las cuentas correspondientes al ejercicio 1999».

3. Según la reiterada doctrina de esta Dirección General (cfr. Resoluciones de 13 de julio, 3 y 18 de septiembre de 2001 y 2 de julio de 2005) el defecto no puede ser confirmado si se tiene en cuenta: a) Que el mandato normativo contenido en el artículo 221 de la Ley de Sociedades Anónimas (redactado según disposición adicional segunda (apartado 20 y disposición final segunda de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada; aplicable al presente caso, conforme al artículo 84 de esta Ley) así como en el artículo 378 y en la disposición transitoria quinta del Reglamento del Registro Mercantil, no deja lugar a dudas: el cierre del Registro únicamente procede para el caso de incumplimiento de una obligación, la de depositar las cuentas anuales, y no por el hecho de que no hayan sido aprobadas o porque los administradores no las hayan formulado; b) Que, dichas normas, por su carácter sancionador, han de ser objeto de interpretación estricta, y atendiendo además a los principios de legalidad y tipicidad a que están sujetas las infracciones administrativas y su régimen sancionador, con base en la consolidada doctrina del Tribunal Constitucional sobre la aplicación de similares principios a los ilícitos penales y administrativos (cfr. artículo 25 de la Constitución y Resoluciones de 24 de junio de 1997, 19 de octubre de 1998 y 22 de julio y 28 de octubre de 1999); c) Que, por ello, al condicionarse el levantamiento del cierre registral únicamente a la acreditación de la falta de aprobación en la forma prevista en el artículo 378.5 del Reglamento del Registro Mercantil, que establece como uno de medios de justificación la certificación del órgano de administración con expresión de la causa de la falta de aprobación, sin que se distinga según cuál sea dicha causa, excedería del ámbito de la calificación del Registrador determinar si la expresada resulta o no suficiente a tales efectos; y d) Que, por cuanto antecede, la norma del mencionado artículo 378.5 del Reglamento del Registro Mercantil, al permitir el levantamiento del cierre registral cuando «en cualquier momento» se acredite la falta de aprobación de las cuentas «en la forma prevista en el apartado 5» del mismo artículo no puede ser interpretada, como pre-

tende el Registrador, exigiendo que esa justificación documental se presente en el Registro dentro del plazo de un año, toda vez que dicha norma presupone que el cierre registral se ha producido, precisamente, por el transcurso de dicho plazo (cfr. artículo 378.1 del Reglamento del Registro Mercantil).

4. Por lo demás, respecto del defecto expresado bajo número 3 de la nota de calificación, debe entenderse que se trata de un mero error material en una de las letras del apellido de la persona que emite la certificación de acuerdos sociales presentada que, por las demás circunstancias en ésta expresada, no induce a error sobre la identidad de quien la expide como Secretaria del Consejo de Administración, por lo que dicho error carece de entidad suficiente para impedir la práctica del asiento que se solicita.

Esta Dirección General ha acordado estimar el recurso y revocar la calificación del Registrador, en los términos que resultan de los precedentes fundamentos de derecho.

Contra esta resolución los legalmente legitimados pueden recurrir mediante demanda ante el Juzgado de lo Mercantil de la capital de la Provincia en que radica el Registro, en el plazo de dos meses desde su notificación, siendo de aplicación las normas del juicio verbal, todo ello conforme a lo establecido en la disposición adicional vigésima cuarta de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, y los artículos 325 y 328 de la Ley Hipotecaria.

Madrid, 14 de julio de 2005.—La Directora General, Pilar Blanco-Morales Limones.

Sr. Registrador Mercantil de Asturias.

15194 *RESOLUCIÓN de 15 de julio de 2005, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por la sociedad W Dauphin España, S. A., frente a la negativa del registrador mercantil n.º 16, de Madrid, a inscribir la fusión de la citada sociedad por absorción de otra.*

En el recurso gubernativo interpuesto por doña Marissa Cotto, en representación de la sociedad W Dauphin España, S. A., frente a la negativa del registrador mercantil XVI de Madrid, don José María Rodríguez Barrocal, a inscribir la fusión de la citada sociedad por absorción de otra.

Hechos

I

Por escritura que autorizó el notario de Torrejón de Ardoz don José Gómez de la Serna Nadal el 8 de julio de 2004 se elevaron a públicos los acuerdos adoptados por las juntas generales de Plásticos Rokiski, S.L., Sociedad unipersonal y W. Dauphin España S.A., por los que la segunda absorbía a la primera.

II

Presentada copia de la escritura en el Registro Mercantil de Madrid fue calificada según nota fechada el 28 de julio de 2004 rechazando la inscripción por el siguiente defecto: «En cuanto a la sociedad W. Dauphin España S.A.: La hoja registral de la sociedad a que se refiere el precedente documento, ha sido cerrada por falta del depósito de cuentas anuales conforme a lo establecido en el Artículo 378 del RRM, sin que el acuerdo social que se pretende inscribir son de los exceptuados en dicho precepto. En consecuencia, es necesario para inscribir este documento que, con carácter previo, se practique el depósito de las Cuentas Anuales debidamente aprobadas o se acredite que la sociedad se encuentra en el supuesto contemplado en el apartado 5 del citado Artículo 378».

III

Doña Marissa Cotto interpuso recurso gubernativo frente a la anterior calificación en representación de W. Dauphin España S.A.—resultando del título calificado su condición de Administrador única de la misma— fundándolo en los siguientes motivos: que la calificación recurrida adolece de precisión al no concretar qué concretas cuentas sean las que faltan por depositar, provocando así indefensión; que las cuentas de W. Dauphin España S.A., se han presentado a depósito en el Registro Mercantil de Madrid: en concreto, respecto de las de los ejercicios 2001 y 2002 se tra-

mitaron por el mismo Registro sendos expedientes de nombramiento de auditor a solicitud de socios minoritarios, el primero con el número 233/02 en el que se desestimó por el registrador la oposición de la sociedad al nombramiento, decisión apelada y confirmada por esta Dirección General y frente a la que, previa desestimación por silencio de la reclamación previa a la vía judicial civil ha dado lugar a la demanda de la que conoce el Juzgado de Primera Instancia n.º 45 de Madrid, procedimiento 177/2004, admitida a trámite por auto de fecha 8 de marzo de 2004 y actualmente en tramitación y el segundo al expediente 342/03, en el que también se rechazó la oposición de la sociedad al nombramiento siendo apelada y pendiente de resolución en esta Dirección General; que ninguno de los citados expedientes puede motivar la denegación de la inscripción ahora solicitada a la vista de lo dispuesto en la regla 4.ª del artículo 378 del Reglamento del Registro Mercantil, aparte del efecto suspensivo que para los recursos frente a las calificaciones registrales establece el artículo 328 de la Ley Hipotecaria; y que la fusión lleva consigo la extinción de la sociedad absorbida y la cancelación de sus asientos es una de las excepciones previstas en el apartado 1 del mismo artículo 378 del Reglamento del Registro.

IV

El registrador elevó el expediente a esta Dirección General mediante escritos de 23 de Septiembre de 2004.

Fundamentos de Derecho

Vistos los artículos 205.2 y 221.2 de la Ley de Sociedades Anónimas; 56 y 57 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común; y 354.3 y 378.4 del Reglamento del Registro Mercantil.

1. Es evidente que la sanción legal de cierre registral que establece el artículo 221.1 de la Ley de Sociedades Anónimas para el supuesto de no depositarse en el Registro Mercantil las cuentas anuales debidamente aprobadas impediría la inscripción de una fusión de sociedades si la absorbente estuviera incurso en tal situación.

Ahora bien, alega el recurrente que en este caso concurren circunstancias que dejan en suspenso la aplicación de tal sanción. Considera como tales el que tanto para las cuentas del ejercicio 2001 como para las del 2002 se solicitó por un socio minoritario el nombramiento de auditor de cuentas al amparo de lo dispuesto en el apartado 2.º del artículo 205 de la Ley de Sociedades Anónimas. Tramitados los oportunos expedientes por el Registro Mercantil de Madrid, se rechazó en ambos casos la oposición de la sociedad a tal solicitud, decisiones apeladas ante esta Dirección General que rechazó la primera según resolución de 8 de octubre de 2002 y tenía pendiente de resolución la segunda al tiempo de presentarse en el Registro el título ahora calificado. Y en cuanto a aquella decisión de este Centro había sido recurrida en vía civil con admisión de la demanda por el juzgado correspondiente sin que en la misma fecha se hubiera dictado sentencia. Todo ello conduce, a juicio del mismo recurrente, a que haya de aplicarse el aplazamiento del cierre registral previsto en el apartado 4 del artículo 378 del Reglamento del Registro Mercantil hasta que hayan transcurrido tres meses a contar desde que se resuelva definitivamente la oposición al nombramiento de auditor, por lo que la falta de depósito de las cuentas de tales ejercicios no puede en este caso ser obstáculo a la inscripción solicitada.

2. Frente a tales argumentos ninguna objeción opone el registrador que no sea la literalidad de la norma legal, sin que se alcance a comprender por qué razón su nota parece admitir que podría operar, de darse, la excepción que se contempla en la regla o apartado 5.º de la misma norma reglamentaria antes citada y no las restantes. No obstante ese silencio la resolución del recurso obliga a examinar si la excepción alegada debe operar o no y el problema se reduce a determinar cuando ha de entenderse que existe resolución definitiva a la oposición al nombramiento de auditor.

El expediente registral a través del que se da respuesta a la solicitud prevista en el ya citado apartado 2.º del artículo 205 de la Ley de Sociedades Anónimas aparece desarrollado en Título III del Reglamento del Registro Mercantil destinado a regular «otras funciones del Registro», funciones distinta de la relativa a la inscripción de los empresarios y sus actos. Si ésta aparece presidida por la función calificadora como control de legalidad que en aras del interés público a que responde la publicidad registral es llevado a cabo por el registrador de forma unilateral y objetiva, ajena a la idea de contienda u oposición de intereses entre partes, en los expedientes sobre nombramiento de auditores a que se refiere el tan repetido artículo 205.2 de la Ley de Sociedad Anónimas existe un foro de contraposición de intereses que ha de resolver el registrador como órgano de la Administración. Si se tiene en cuenta que, a diferencia de lo que ocurre con el recurso gubernativo frente a la calificación registral el que se interponga frente a la resolución del registrador en aquellos expedientes (artículo 354.3 del mismo Reglamento) ni tiene una denominación